

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DRI.

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Cañadas.

CIRCULAR

En virtud de las facultades que me confiere el art. 88, título 3.º, capítulo 3.º del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, he acordado se efectúe el deslinde de la vía pecuaria titulada «La Rad,» del partido de Arnedo, dando principio á las operaciones en el punto de la muga con Ausejo y Canto de la Cruz, donde principia la cañada en la jurisdicción de Ocón, señalando al efecto el día 7 de octubre próximo y nombrando al Sr. Ingeniero jefe de este distrito forestal D. Francisco Manso, como delegado para que presida la comisión y dirija las operaciones.

Lo que se hace público por espacio de tres días en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, según lo dispuesto en el art. 91 del referido reglamento.

Logroño, 21 de agosto de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Comisión provincial.

Sesión de 4 de marzo de 1895.

En la ciudad de Logroño á cuatro de marzo de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Valeriano Velasco, los

Diputados

Sres. Ureta
» Rueda

Secretario accidental

Sr. Eguiluz

Excusaron su asistencia por enfermos los Sres. Tejada y Diago.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Presente en este acto el mozo Luciano Jiménez Santos, núm. 4 del alistamiento de Gallinero de Cameros para el reemplazo de 1891, cuyo mozo se hallaba declarado prófugo:

Visto el expediente y oído el interesado:

Resultando que al ser incluido en el alistamiento se hallaba residiendo en la República Argentina, donde se encontraba enfermo é ignoraba que había sido alistado en el pueblo de Gallinero:

Resultando que tan pronto como regresó á la península fué á residir á Bilbao donde habitaba su madre y deseando legalizar su situación, se presentó voluntariamente ante el Ayuntamiento de aquella villa pidiendo su inclusión en el alistamiento del año actual:

Resultando que comunicado dicho extremo á esta Comisión, acordó en sesión de 16 de febrero último que fuera eliminado de aquél por hallarse sujeto á las responsabilidades que pudieran alcanzarle como incluido oportuna-

mente en el alistamiento de Gallinero:

Resultando que según participa la Comisión provincial de Vizcaya, dicho mozo ha sido eliminado del alistamiento de Bilbao:

Considerando que de los hechos expuestos y explicaciones dadas por el prófugo se desprende que no ha estado en su ánimo eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, antes por el contrario tan pronto como llegó á Bilbao se apresuró á pedir su inscripción en el alistamiento que se estaba formando:

Visto lo dispuesto en el art. 96 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó absolver de la nota de prófugo al mozo Luciano Jiménez Santos, el cual se incorporará para los efectos del sorteo y demás á los mozos del llamamiento inmediato.

Según participa el Sr. Coronel Jefe de esta zona militar al mozo Federico Ruiz Benito, del alistamiento de Calahorra para el reemplazo de 1894, á quien se le adjudicó el número primero sin suerte como comprendido en la penalidad del art. 30 de la ley, no ha podido entregársele el pase ni enterarle de las prescripciones contenidas al dorso del mismo por ignorarse su paradero:

Visto lo resuelto en Reales órdenes de 24 de abril de 1889 y 15 de octubre de 1891, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Calahorra instruya contra dicho mozo expediente de prófugo el cual será remitido á esta Comisión á la mayor brevedad para que pueda adoptar la resolución que proceda.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que D. Inocente Resa del Pino eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas por que redimió su suerte de activo en el año 1892, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Inocente Resa del Pino, núm. 11 del alistamiento de Corera para el reemplazo de 1892, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1.500 pesetas por que redimió su suerte de activo en el año de 1892:

Resultando que declarado soldado sorteable á virtud de revisión en el reemplazo de 1892, fué comprendido en la relación de sorteables que se pasó á la zona é incluido en el sorteo celebrado en esta de Logroño el día 11 de diciembre de aquel año obtuvo el núm. 399, por lo que le correspondió quedar en situación de excedente de cupo por haberse cubierto éste con el núm. 396:

Resultando que en vez de verificar su ingreso personalmente, redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 1500 pesetas en la Delegación de Hacienda de Sevilla, según carta de pago expedida por la misma en 7 de febrero de 1893, señalada con el número 346:

Considerando han trascurrido dos años después del ingreso en Caja del interesado sin que en ese tiempo le haya correspondido prestar servicio en Cuerpo activo:

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 154 de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión provincial opina procede devolver á D. Inocente Resa del Pino las 1500 pesetas por que redimió su suerte de activo en el año de 1892.

Se acordó ordenar al Alcalde de Alberite participe el estado en que se encuentra el expediente promovido con ocasión de las protestas formuladas por D. Francisco Chavoy Sáenz y D. Agustín Sáinz Ardanaz contra la validez de las elecciones municipales, expresando si se ha ejecutado lo resuelto por la Comisión provincial en su sesión de 19 de septiembre último, y en caso afir-

mativo el resultado que haya ofrecido el cumplimiento del expresado acuerdo.

Examinada la instancia en la que D. Julián García Somovilla y D. Melchor Aransay y Ayala, vecinos de Ezcaray solicitan se requiera de inhibición á la sala de lo civil de la Excelentísima Audiencia del territorio, á fin de que se separe del conocimiento de una demanda de interdicto que en grado de apelación pende ante el expresado Tribunal:

Resultando que D.^a Simona Mateo cerró por medio de una pared la entrada de una senla que constituía una servidumbre pública impidiendo á los recurrentes y á otras personas con motivo de la obra citada del libre acceso á sus propiedades:

Resultando que los exponentes denunciaron el hecho ante el Ayuntamiento, el cual en sesión de 30 de agosto de 1894 encargó á los señores Síndico y primer Teniente ordenasen el paso por la vía mencionada y que se retirasen los objetos todos que pudiesen impedir el libre tránsito:

Resultando que D.^a Simona Mateo interpuso demanda de interdicto de retener y recobrar y el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto cuya sentencia fué apelada ante la sala de lo civil de la Audiencia del territorio y ante la cual pende de resolución:

Considerando que aun cuando no se expresa, se deduce de los hechos que la obra ejecutada por D.^a Simona Mateo y que impidió el libre paso en una vía pública debió haber tenido lugar poco antes de haber adoptado el Ayuntamiento su acuerdo de 30 de agosto de 1894 por cuyo motivo la intrusión ha de entenderse reciente y fácil de comprobar, por no exceder de año y día:

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, según establece el caso 3.^o, parte 2.^a, art. 72 de la ley Municipal y las vías públicas cualquiera que sea su clase son propiedad de los Municipios, correspondiendo tan solo el uso precario de las mismas á los vecinos:

Considerando que es así mismo obligación de los Ayuntamientos la custodia y conservación de los bienes del Municipio, precepto establecido en el núm. 1.^o, art. 73 de la citada ley:

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde la reivindicación de las servidumbres públicas, cuando las intrusiones en ella cometidas son recientes y fáciles de comprobar, doctrina constantemente establecida en varias disposiciones legales y entre otras en la Real orden de 14 de noviembre de 1879:

Considerando que si D.^a Simona Mateo se creyó lesionada en algún derecho civil por el acuerdo del Ayuntamiento fecha 30 de agosto de 1894 debió haber acudido ante el Juzgado con la oportuna demanda, en armonía con

lo establecido en el apartado 1.^o, artículo 172 de la ley Municipal; pero nunca en la vía que lo ha hecho ó sea en el interdicto y así mismo pudo solicitar la suspensión de dicho acuerdo amparada en lo que dispone el artículo 170 de la referida ley:

Considerando que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos dentro de la esfera de su competencia y atribuciones no proceden interdictos, lo cual dispone el apartado 1.^o, artículo 89 de la expresada ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede acceder á lo solicitado por los exponentes.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Monasterio Bobadilla, Concejal del Ayuntamiento de Bobadilla, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, que le impuso la multa de cinco pesetas por no asistir á la sesión extraordinaria que debía celebrarse para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral del Senado, el cual previene que el día 1.^o de enero se reunirán los Ayuntamientos para la formación y publicación de listas electorales de compromisarios:

Considerando que la citación no se hizo por medio de papeletas en la que debía haberse expuesto el objeto de la sesión por lo que aparece se omitió el cumplimiento del precepto establecido en el art. 102 de la ley Municipal:

Considerando que la falta de asistencia á las sesiones se corrige en localidades de menos de ocho mil habitantes con la multa de una peseta; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, que procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Monteagudo Simol, contra una providencia del Alcalde de Logroño, que le impuso una multa por sacrificio clandestino de una res de cerda; se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Monteagudo Simol, contra una providencia del Alcalde de Logroño, que le impuso una multa por sacrificio clandestino de una res de cerda.

Resulta que por los dependientes de la Alcaldía, fué encontrada en el Ventorrillo del recurrente una cabeza de res de cerda la cual reconocida por el Inspector de carnes aparece que no fué sacrificada en el Matadero.

El recurrente opone que la Alcaldía no es competente para imponer tales multas.

El art. 140 de las Ordenanzas municipales de Logroño en armonía con lo establecido en el art. 1.^o del Reglamento de 25 de febrero de 1859 sobre inspección de carnes determina que toda res destinada al consumo público deberá ser muerta en el Matadero público y el 141 dispone que antes de su

sacrificio serán reconocidas por los Inspectores Veterinarios y el caso 5.^o, artículo 114 de la ley faculta á los Alcaldes para dirigir todo lo relativo á la Policía del vecindario con arreglo á las Ordenanzas del Ayuntamiento.

Ahora bien, relacionando dichas disposiciones y teniendo en cuenta que el asunto reviste un carácter de higiene que no es posible desconocer, aparece claramente que se han infringido las disposiciones contenidas en las Ordenanzas, y que el Alcalde ha hecho uso de una atribución al corregirla.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso interpuesto y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zenzano, relativo á la adquisición de una casa con destino á Escuela, habitación para el Maestro y Secretaría del Ayuntamiento, se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zenzano, y ampliado en virtud de propuesta hecha por la Corporación que suscribe en sesión de 12 de julio último y aceptado por V. S. en solicitud de que por el Gobierno de S. M. se le autorice para la adquisición de una casa donde pueda instalarse la Escuela pública, habitación para el Maestro y Secretaría del Ayuntamiento.

Según aparece en el expediente el local para Escuela constituye una verdadera necesidad por lo que el Sr. Inspector de 1.^a enseñanza en una de sus visitas recomendó la adquisición de un local con el destino indicado.

El precio convenido es el de 818 pesetas 75 céntimos que se pagarán en tres plazos consignándose en tres presupuestos, por lo cual la adquisición de la finca no es costosa para el Ayuntamiento, y por otra parte tal precio es inferior á su valor.

Consta el expediente de los documentos debidos y resulta que abierta una información pública no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de estas consideraciones la Comisión opina procede se autorice al Ayuntamiento de Zenzano, para la adquisición de la expresada finca y con destino á los fines que se indican.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Mayor y Sáinz, vecino de Aguilar del río Alhama, contra el acuerdo del Ayuntamiento que le obligó al pago de la cantidad de 48 pesetas importe de los gastos originados en las obras de cierre y empedrado de una acequia sita en la calle Mayor.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 29 de noviembre último proponiendo se remitiesen los siguientes documentos:

1.^o Informe de la Junta municipal de Sanidad.

2.^o Copia de la providencia del señor Gobernador fecha 28 de agosto último ordenando el cierre de aquella; y

3.^o Información de vecinos antiguos, autoridades y propietarios por la que se justifica que el Sr. Mayor debe ejecutar las obras y cuya información fué remitida al Gobierno de provincia en 27 del citado mes de agosto:

Considerando que al expediente se han aportado los documentos señalados con los números uno y dos pero no el tercero, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia ordene al Alcalde remita copia del expresado documento ó sea de la información de vecinos antiguos, autoridades y propietarios, y al cual alude la Alcaldía en el informe emitido al recurso que se menciona.

Informado por la Alcaldía de Casalarreina el recurso de alzada interpuesto por D. Maximino Zárate Sasúa, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le negó autorización para abrir una puerta en una casa de su propiedad:

Resultando que en diferentes ocasiones el recurrente ha hecho igual solicitud que ha sido denegada por el Ayuntamiento en atención á los perjuicios que habían de irrogarse al lavadero público, por lo que tan solo le autorizó para abrir una ventana en la que debía colocarse una reja:

Considerando que el acuerdo ha sido adoptado por el Ayuntamiento con notoria competencia como asunto comprendido en el núm. 3 y caso 2.^o, artículo 72 de la ley Municipal:

Considerando que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia procede recurso de alzada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, según establece el apartado 3.^o, art. 171 de la ley Municipal:

Considerando es improcedente el recurso que ante la Comisión provincial se ha entablado, pues dicha Comisión es en este caso un cuerpo consultivo del Gobierno civil de provincia, porque con arreglo á la disposición legal anteriormente citada, debe ser oída aquella, se acordó declarar no ha lugar á entender en el mencionado recurso.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á una multa impuesta por el Alcalde de Uruñuela á D. Lorenzo García Angulo por no acudir á una prestación personal, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo García Angulo, vecino de Uruñuela, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por negarse á satisfacer una prestación personal.

Del mencionado recurso é informe de la Alcaldía resulta; que el Ayuntamiento ordenó la limpieza y arreglo de varias calles con objeto de proporcionar sustento á las clases trabajadoras que estaban ociosas á causa del temporal imponiendo á los vecinos una prestación personal que el recurrente prestó con un carro, propiedad de un vecino y que dejó de prestar otro día por hallarse inutilizado el que era suyo

y ocupado el que se le había prestado, por cuya razón se presentó en la Alcaldía solicitando redimir la prestación.

El Alcalde en su informe manifiesta que no es costumbre en la localidad redimir la prestación y si á él se le hubiere propuesto la hubiera rechazado.

Esta determinación del Alcalde no puede prevalecer, pues el apartado 2.º, art. 79 de la ley Municipal establece que la prestación personal es redimible por el valor que tengan los jornales en la localidad.

Por lo tanto contra precepto legal tan terminante no puede invocarse la costumbre á que la Alcaldía alude en su informe.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede anular la multa impuesta, debiendo satisfacer el recurrente lo que le corresponde por la redención que autoriza la citada disposición legal.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Anderica Iñiguez, vecino de Terroba contra una providencia del Alcalde de Luezas que le impuso la multa de 5 pesetas:

Resultando que el hecho que ha motivado tal providencia es el siguiente:

Hallándose pastando el 23 de julio último varios rebaños en paraje vedado, el guarda los denunció y el exponente dijo á los denunciados que no hicieran caso profiriendo otras palabras irrespetuosas:

Resultando que contra la providencia imponiéndole la multa y notificada en 30 de julio, el interesado interpuso recurso de alzada en 10 de noviembre:

Considerando que desde la notificación de la providencia á la interposición del recurso ha trascendido con exceso el plazo señalado por la ley, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede no entender en el fondo que envuelve el expresado recurso.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Martínez y otros vecinos de Sorzano contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por pastoreo de ganados cuyo recurso se funda en que el pastoreo en rastrojo tan solo se halla prohibido hasta el 15 de agosto:

Considerando que el Ayuntamiento en sesión de 12 de agosto acordó prorrogar la veda hasta el 14 del mismo por lo cual es inexacto en el caso presente el fundamento de los recurrentes, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Sáinz, don Toribio Argáiz y D. Federico Eguzabal, vecinos de Bergasa, contra providencias del Alcalde de Carbonera que les impuso multa de 15 pesetas por pastoreo de ganados cuyo recurso se funda en que con arreglo al art. 625 del Código penal no pueden imponerse mayores penas que las que dicho Código establece y en que entre ambas localidades existe mancomunidad de pastos:

Considerando que por Real orden de

8 de enero de 1841, se estableció que el uso y mancomunidad de pastos públicos no se entendía con los de dominio particular:

Considerando que el pastoreo tuvo lugar en fincas sujetas al dominio particular por lo que al caso presente es aplicable la disposición legal anteriormente anotada:

Considerando que lo establecido en el art. 625 del Código penal se entiende según el mismo dispone sin perjuicio de lo que determinaran leyes especiales, y el art. 77 de la Municipal, autoriza la imposición de multas en la cuantía de 15 pesetas, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el recurso y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón León y Manzanos, contra providencias del Alcalde de Zarratón que le impuso multas, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón León y Manzanos, contra providencias del Alcalde de Zarratón que le impuso multas al recurrente por pastoreo de ganados.

Se funda el recurso en que en la providencia señalada con el núm. 1, se impone multa por haber entrado á pastar su ganado en una finca del exponente; y las señaladas con los números 2 y 3, en terrenos que se hallaban aislados y por cuya razón ningún perjuicio podría seguirse.

El Alcalde funda sus providencias en lo que establecen los artículos 151 y 152 de las Ordenanzas municipales.

Preceptúa el segundo de los artículos citados que el permiso para la pastura de ganados deberá darse por escrito por los dueños de la finca y hallarse visado por la Alcaldía extendiéndose tal precepto aun á los dueños de las fincas y ganados.

Muy laudable es la limitación impuesta por el art. citado, pues exigiéndose que los permisos se den por escrito y sean visados por la Alcaldía nunca quedará burlada la acción de la autoridad siendo este y no otro el fundamento que ha precedido á la redacción del artículo. Mas tal precepto no debe hacerse extensivo á los dueños de las fincas cuando por los ganados de aquellos se usufructuen estas, pues en ese caso viene á limitarse el derecho de propiedad siquiera sea en un aspecto verdaderamente formulario y por que entonces no queda burlada la acción de la Autoridad local.

En las providencias señaladas con los números 2 y 3 no existe la circunstancia anotada por lo que ninguna observación ha de hacerse hallándose ajustadas á los preceptos de Ordenanza y principios de justicia.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina.

1.º Que procede revocar la providencia señalada con el núm. 1.º y man-

tener las señaladas con los números 2 y 3; y

2.º Que debe declararse que el precepto consignado en el art. 152 de las Ordenanzas municipales ha de aplicarse en el caso de que no sean los ganados de los dueños de las fincas los que usufructuen los pastos de estas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmediano y León, contra providencias del Alcalde de Zarratón, que le impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmediano y León, contra providencias del Alcalde de Zarratón, que le impuso multas por pastoreo de ganados cuyo recurso se funda en que las providencias señaladas con los números 1 al 4 lo fueron por pastoreo en fincas, propiedad del recurrente y las restantes en otras á cuyo dueño ha comprado los pastos.

Vistos los artículos 151 y 152 de las Ordenanzas municipales:

Considerando que el permiso ó la cesión que al expediente se une no se halla sellado ni visado por la Alcaldía:

Considerando que los dueños de las fincas pueden disponer libremente de ellas y de sus productos por los derechos que la ley civil les otorga y ningún abuso puede seguirse de que no den por escrito su permiso ni sea sellado y visado por la Alcaldía cuando el ganado de aquellos viene á usufructuar sus tierras; la Comisión opina:

1.º Que procede renovar las providencias señaladas con los números 1 al 4 y mantener las demás.

Y 2.º Que debe declararse que el precepto consignado en el art. 152 de las Ordenanzas municipales que exige el permiso por escrito de los dueños y el sello y V.º B.º de la Alcaldía para usufructo de pastos no es aplicable cuando los ganaderos aprovechan los pastos en fincas propiedad de los mismos ganaderos.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Serafín Calvo, vecino de Jubera pidiendo que por el Ayuntamiento de dicho pueblo le sea abonada la cantidad de 210 pesetas que según dice le adeuda, se acordó informarla en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los antecedentes del asunto y resulta:

Que según documento fechado en 31 de diciembre de 1892 que corre unido al expediente, el Ayuntamiento de Jubera se obligó á entregar á D. Serafín Calvo, la cantidad de 210 pesetas que dicha Corporación municipal dejó de satisfacer á D. Santiago del Diego, Médico titular que fué del citado pueblo dejando este firmado el oportuno libramiento en el cual aparecía satisfecho de todos sus haberes.

Que al tratar el Ayuntamiento de Jubera de hacer efectivas las cuotas que por el impuesto de consumos y otros conceptos le adeudan algunos vecinos, exigió al recurrente la suma de 12 pe-

setas 10 céntimos por que aparece en descubierto, y como dicho Sr. se considera acreedor del Municipio por la cantidad de 210 pesetas anteriormente citadas, recurre ante V. S. solicitando el abono del resto de la citada cantidad.

Según manifiesta al Alcalde el Ayuntamiento de Jubera no adeuda cantidad alguna al que fué Médico titular D. Santiago del Diego, puesto que según libramiento núm. 4 expedido en 1.º de diciembre de 1892 le fueron satisfechos todos sus haberes por cuya razón no reconoce como legítimo el crédito que se le reclama.

En su consecuencia.

Considerando que el crédito que se reclama no constituye una deuda municipal desde el momento en que el Ayuntamiento de Jubera no se considera deudor de la mencionada suma, ni figura en el presupuesto Municipal:

Considerando que mientras el citado Ayuntamiento no reconozca la legitimidad del crédito que se le reclama, no puede V. S. compelerle al pago del mismo sin que por el Juzgado correspondiente se declare el derecho del interesado, la Comisión provincial opina procede hacer saber á D. Serafín Calvo que este asunto debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios por ser de su competencia la resolución del mismo.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Adjudicada provisionalmente á don Vicente Cano Moreno, la subasta para el acopio y machaqueo de materiales con destino á la conservación de la carretera de Haro al confín de la provincia de Alava, y no habiéndose formulado reclamación alguna y teniendo en cuenta lo dispuesto en la condición 5.ª del pliego de las económicas; se acordó adjudicar definitivamente el remate á favor del referido Sr. Cano, y requerirle para que dentro del plazo de cinco días eleve el depósito definitivo al 5 por 100.

A instancia de D. Clemente Zaldivar, vecino de Fuenmayor se acordó concederle 200 plantones de chopo de los existentes en el Vivero, previo pago de su importe, siendo además de cuenta del interesado los gastos de arranque y transporte.

Vista una cuenta de gastos presentada por D. Manuel San Juan, Médico Alienista del Manicomio de Nuestra Sra. de Gracia, de Zaragoza, originados por el mismo, durante su permanencia en esta ciudad, con el fin de formar parte del Tribunal de oposiciones para proveer la plaza de Médico del Manicomio provincial de Logroño, se acordó aprobarla y pasarla á la Sección de Contaduría para su pago con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto de la provincia.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha en los días 5, 6, 26 y 27 á las once de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, F. Galo Eguiluz.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.—2.ª SECCIÓN.

RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 23 de julio último debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el BOLETÍN OFICIAL. (CONTINUACIÓN.— Véanse las páginas 3.ª y 4.ª del BOLETÍN núm. 185).

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDEN.	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	CLASE	NÚMERO				
Villavelayo y Comuneros.	Fuente el Ceiro á la Cruz de la demanda.	Lanar	800	400			
		Cabrío	30	60			
		Vacuno	50	100			
Idem.	Desde Matajuria á Gochincha.	Lanar	800	400			
		Cabrío	30	60			
		Vacuno	50	100			
Idem.	Mostajares á Pancruedo.	Lanar	800	400			
		Cabrío	60	120			
		Lanar	200	100			
Villavelayo.	Cobarajas.	Cabrío	30	60			
		Vacuno	70	140			
		Mayor Cerdá	50	100			
Idem.	Rebollar.	Lanar	30	60			
		Cabrío	200	100			
		Vacuno	30	60			
Villaverde.	Dehesa boyal.	Mayor Cerdá	40	40			
		Lanar	80	90			
		Cabrío	300	150			
Idem.	Campastro.	Vacuno	20	40			
		Mayor Cerdá	40	40			
		Lanar	30	60			
Viniestra de Abajo.	La Garganta.	Cabrío	30	60			
		Lanar	200	100			
		Cabrío	100	200			
Idem.	Malmaterna.	Lanar	400	200			
		Cabrío	50	100			
		Cerdá	25	50			
Idem.	Garbay y Umbría.	Lanar	200	100			
		Cabrío	100	200			
		Vacuno	200	40			
Idem.	Ninollas.	Mayor Cerdá	50	50			
		Lanar	25	50			
		Cabrío	50	100			
Idem.	Cobacho Rubio y Tajo.	Vacuno	50	40			
		Mayor Cerdá	25	50			
		Lanar	200	50			
Viniestra de Arriba.	Collado de San Millán.	Cabrío	40	60			
		Lanar	180	90			
		Vacuno	20	20			
Idem.	Robledal.	Mayor Cerdá	25	25			
		Lanar	180	90			
		Mayor Cerdá	25	25			
Bobadilla.	Maguillo y Encinar.	Vacuno	20	20			
		Lanar	200	100			
		Cabrío	30	60			
		Mayor	10	20			

PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA.

Para el ganado lanar, todo el año forestal.
 Para el cabrío, desde 1.º de octubre á 30 de abril de 1896.
 Para el vacuno y mayor, según costumbre.
 Para el de cerda, tiempo de montanera.